100.

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	: Reparación Directa
Radicación	: 81-001-3333-002-2016-00287-00
Demandante	: María Mérida Parales
Demandado	: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E
Juez	: Carlos Andrés Gallego Gómez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulado por los demandados (fls. 1-3; 43-44; 49-52; 82-85 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare administrativa, patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables a la Nueva EPS, Fundación Cardiovascular de Colombia y ESE Hospital San Vicente de Arauca, por la muerte del señor Luis Enrique Puerta García (fls. 01-17).

Dentro del término legal la Fundación Cardiovascular de Colombia contestó la demanda solicitando llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., fundamentando su petición en una póliza de responsabilidad civil (fls. 1-3 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Así mismo se observa que dentro del término legal el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, contestó la demanda solicitando llamar en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A, con ocasión de la póliza de responsabilidad civil N° 1002117 (fls. 43-43 del Cdno. de llamamiento en garantía).

De igual manera se evidencia que dentro del término legal la Nueeva EPS, contestó la demanda solicitando llamar en garantía al Hospital San Vicente de

Arauca E.S.E, en razón de la relación contractual existente entre ambos (fls. 49-52 del Cdno. de llamamiento en garantía). Tambien se observa que la Nueva EPS solicitó llamar en garantía a la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S, en razón de la relación contractual existente ente estos (fs. 82-85 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

> "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
>
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
>
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante

la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y

- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A, considera el Despacho que esta cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, y se allegó certificado de existencia y representación legal, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 01-03 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Así también, analizada la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la compañía aseguradora la Previsora S.A, considera el Despacho que esta cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, y si bien no se allegó certificado de existencia y representación legal, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 43-33 del Cdno. de llamamiento en garantía).

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la Fundación Cardiovascular de Colombia S.A, y el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, considera el Despacho que estas cumplen con los requisitos formales para su

procedencia, ya que en ellas se expresó el nombre del llamado, se allegó certificado de existencia y representación legal y, la Ordenanza por medio de la cual el Hospital San Vicente de Arauca se transforma en una Empresa Social del Estado, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 49-52; 82-85 del Cdno. de llamamiento en garantía).

La póliza y el contrato: Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante[1], en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

Encuentra el Despacho que, con la solicitud de llamamiento de la Fundación Cardiovascular de Colombia a la Compañía aseguradora Seguros del Estado S.A, se anexó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 96-03-101001406 con vigencia desde el 30 de abril de 2014 al 30 de abril de 2015 y funge como tomador y asegurado la Fundación Cardiovascular de Colombia, así mismo del llamamiento hecho a la compañía aseguradora La Previsora S.A por parte del Hospital San Vicente de Arauca, se aportó póliza N° 1002117 con vigencia del 21 de marzo de 2014 a 21 de febrero de 2015.

Así las cosas, como el daño por el que se reclama ocurrió el 14 de noviembre de 2014, constitutivo del fallecimiento del señor Luis Enrique Puerta García, es evidente que se encontraban vigentes las pólizas anteriores, en consecuencia, de las pruebas aportadas se permite concluir que existía relación contractual entre la Fundación Cardiovascular de Colombia y la compañía aseguradora Seguros del Estado y, el Hospital San Vicente de Arauca y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, resultando procedente acceder a las solicitudes de llamamiento en garantía incoadas.

Observa el despacho en lo referente a las solicitudes de llamamiento en garantía promovidas por la Nueva EPS al Hospital San Vicente de Arauca y a la Fundación Cardiovascular de Colombia, fundamentando que para la época de los hechos contaba con las relaciones contractuales con los entes hospitalarios, para lo cual aporta copias de los contratos (fls. 53-61; 86-93 de Cdno. de llamamiento en garantía), considera esta judicatura que esos negocios jurídicos no demuestran per se las relaciones contractuales que se aducen para el momento de los hechos toda vez que fueron suscritos el 1 de agosto de 2008 con una duración de un año es decir, culminaron el 31 de julio de 2009 y los hechos ocurrieron en el año 2014, no obstante lo anterior, en dichos contratos quedó estipulada su prórroga automática en caso de silencio de las partes tal

[1]Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

como se puede leer en la cláusula sexta de ambos contratos, lo cual permite al despacho tener la afirmación que hace el llamante en garantía respecto a la vigencia de los contratos para la época de los hechos como indefinida, ya que si desde el vencimiento del plazo contractual hubo silencio de las partes, los mismo se siguieron prorrogando automáticamente, incluso hasta la época de ocurrencia de los hechos sin necesidad de que exista materialmente otro contrato suscrito. Por tales consideraciones se aceptarán los llamamientos en garantías hechos por la Nueva EPS a la Fundación Cardiovascular de Colombia y al Hospital San Vicente de Arauca, sin perjuicio que en la contestación a los mismo, puedan desvirtuar dichas relaciones contractuales.

De otra parte, el despacho reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, Fundación Cardiovascular de Colombia, Hospital San Vicente de Arauca y Nueva EPS.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Fundación Cardiovascular de Colombia contra Seguros del Estado S.A, y del Hospital San Vicente de Arauca contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Nueva EPS contra el Hospital San Vicente de Arauca; y contra la Fundación Cardiovascular de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales o quien haga sus veces de Seguros de Estado S.A, La Previsora S.A, Hospital San Vicente de Arauca y la Fundación Cardiovascular de Colombia, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: CONCEDER a Seguros de Estado S.A, La Previsora S.A, Hospital San Vicente de Arauca y la Fundación Cardiovascular de Colombia, el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Fundación Cardiovascular de Colombia, a la abogada María Angélica Parra

Nieto, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 37.864.152 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional N° 140.347 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 160).

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Hospital San Vicente de Arauca, al abogado Carlos Alfonso Padilla Suarez, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 17.595.628 expedida en Arauca, y Tarjeta Profesional N° 183.051 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 167).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nueva EPS, al abogado Ladislao Medina Moreno, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19.229.045 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional N° 26.480 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 213).

OCTAVO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 031**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262
Hoy, catorce (14) de marzo de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria